



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

San José del Fragua, 05 de marzo de 2024

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YESITH REYES GOMEZ
Accionado: ASMET SALUD EPS y ADRES
Radicación: 186104089001-2024-00037-00

SENTENCIA DE TUTELA # 013

Procede el Juzgado a resolver la protección a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida invocados por la accionante, actuando en nombre propio.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La Acción de Tutela es interpuesta por el señor por **YESITH REYES GOMEZ¹**, actuando en nombre propio, en contra de ASMET SALUD EPS y la ADRES.

II. ACTUACION PROCESAL Y RESULTADOS DE LA MISMA.

La solicitud es admitida a trámite el 06/marzo/2024 mediante auto interlocutorio tutela # 018 que dispuso oficiar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO en calidad de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, manifestó que es función de la EPS y no de la ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo tanto, solicita desvincular a la entidad en el presente trámite constitucional.

RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ² actuando como Agente Especial Interventor para la intervención forzosa administrativa de ASMET SALUD EPS, a través de Oficio S/N de fecha 13/03/2024 se pronunció frente a los requerimientos del Juzgado indicando que la EPS no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental a la salud del accionante, y solicitud su desvinculación del presente trámite tutelar y no tutelar el derecho fundamental de esgrimido debido a que se configura un hecho superado.

Junto con la contestación allegó las Autorizaciones de Servicios de Salud: # **214758883**, Descripción: Transporte Terrestre de Pasajeros San José del Fragua – Florencia; y # **214758896**, Descripción: Transporte Terrestre de Pasajeros Florencia – San José del Fragua; ambas de fecha 11/03/2024, Cantidad: 1, y Prestador: Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda.

¹ C.C. # **6.802.090** exp. en Florencia (Caquetá)

² C.C. # **80.415.461** exp. en

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El Derecho Fundamental a la Salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, se encuentra normado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado deberá asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA.³

La seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.⁴

El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*⁵

El Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015⁶ reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.⁷

En virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, **puede ser protegido por vía de acción de tutela.**

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer⁸, y también **sujetos que padecen algún tipo de discapacidad**⁹, puesto que, sumado a la prestación

³ T-062 de 2017.

⁴ CN, art. 48

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.

⁶ *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”*

⁷ Ver sentencias T-499 de 2009 y T-152 de 2010 entre otras.

⁸ Ver sentencia T-920 de 2013

⁹ Ver las Leyes 1346 de 2009 (art. 25 y 26), 1618 de 2013 (art.7, 9,10) y 1751 de 2015 (art. 11).

de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

Así las cosas, para que haya un efectivo cumplimiento al derecho a la salud, se debe prestar los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención y entrando en materia, se tiene que el accionante quien padece un cuadro clínico consistente en “Epilepsia¹⁰”, dio inicio a la presente acción constitucional con el único fin de que la EPS ASMET SALUD le autorizara los viáticos (transporte) para asistir a la IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO de la ciudad de Florencia (Caquetá) el día 12/Marzo/2024 a las 03:00 P.M., a la cita médica Especializada en Neurología.

Corolario de lo anterior, podemos señalar que ASMET SALUD EPS a través de su Agente Especial Interventor efectuó lo propio y gestionó en favor del paciente los viáticos (transporte) para la ciudad de San José del Fragua – Florencia – San José del Fragua (ida y vuelta).

De acuerdo a lo anterior, infiere el Juzgado que la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud, ha cesado convirtiéndose en un **HECHO SUPERADO**.

IV. HECHO SUPERADO.

Frente al concepto de Hecho Superado, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por este concepto, así por ejemplo:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.” (Sentencia T-167 de 1997 Sala Novena de Revisión de Tutelas.)

En ese mismo sentido la Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil expresa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subrayado fuera de texto.)

¹⁰ La **Epilepsia** es un Trastorno en el que se interrumpe la actividad de las células nerviosas en el cerebro, lo que provoca convulsiones. La **Epilepsia** puede ocurrir como resultado de un trastorno genético o una lesión cerebral adquirida, como un traumatismo o un derrame cerebral. Durante una convulsión, una persona experimenta comportamientos, síntomas y sensaciones anormales, incluso la pérdida del conocimiento.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la misma Corporación estableció:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” (Subrayado propio.)

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que:

“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que **durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE:

1º.- Por haber cesado la violación, **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, deprecado por el señor **YESITH REYES GOMEZ**, actuando en nombre propio, en contra de ASMET SALUD EPS y la ADRES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- Téngase como **HECHO SUPERADO** el objeto de la presente acción de tutela, conforme a los razonamientos hechos anteriormente.

3º.- Contra esta decisión procede el Recurso de Impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo.

4º.- De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71c1d09f38ac0e5a07a80d754f2ce0b212c9c5469f12409f9e0f97b753fb2a**

Documento generado en 19/03/2024 04:20:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>